



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA REFERIDA AL PROYECTO "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A."

RESOLUCIÓN EXENTA N° 310

COYHAIQUE, 11 SEP 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 875 de fecha 14 de octubre de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A.", del titular Salmones Multiexport S.A.
5. La carta del Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., de fecha 14 de julio de 2017, recepcionada con fecha 19 de julio de 2017 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A.".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 19 de julio de 2017, el Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A.", calificado favorablemente mediante la RCA N° 875/2009, la cual corresponde a un cambio de estructuras de cultivo de 28 balsas jaulas cuadradas de 30x30x20 m a 14 balsas jaulas cuadradas de 40x40x15 m.
2. Que, el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
3. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, de acuerdo con las características técnicas de la actividad que se somete a consulta, es posible establecer que no se configuran las hipótesis señaladas en las letras g.1), g.2) y g.4) del artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, sobre la base de los siguientes fundamentos:

5.1. Respecto de la letra g.1), se estima que la modificación propuesta que se somete a consulta, tendiente a modificar el número de estructuras de cultivo de 28 a 14 balsas jaulas cuadradas, no constituye por sí sólo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3. del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

5.2. Respecto de la letra g.2) , relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A.", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

5.3. Respecto de la letra g.4), relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que el proyecto "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A.", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que la modificación al Proyecto propuesta, constituye cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g.3) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

6.1. En primer lugar es preciso contextualizar la evaluación ambiental a que se enfrentó la concesión de acuicultura, así como también hacer presente que dicha concesión, que acoge al proyecto "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A.", hoy en día, se encuentra ubicada dentro de los límites de la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (en adelante, ECMPO) realizado por la Comunidad Indígena Pu Wapi, por lo que debe considerarse esta circunstancia en el análisis de pertinencia.

En este sentido, podemos señalar en relación a la evaluación ambiental del proyecto original, que con fecha 16 de diciembre de 2008, Salmones Multiexport S.A. ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A.", la cual obtuvo su aprobación ambiental mediante la Resolución Exenta N°875 de fecha 14 de octubre de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, proyecto que fue evaluado ambientalmente al alero del Decreto Supremo N° 95 de 07 de diciembre de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica Reglamento del SEIA, que establecía criterios distintos, tanto en el ámbito de la

evaluación ambiental de proyectos, así como en el ámbito de las consultas de pertinencia y de los cambios de consideración en la modificación de proyectos, por lo que el análisis de estos últimos debe realizarse según lo dispuesto en la nueva normativa establecida en el D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que establece el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que entró en vigencia el 24 de diciembre de 2013, que vino a cambiar todos los paradigmas existentes a esa fecha en materia de evaluación de impacto ambiental. Así el D.S. 40/2013, releva, entre otras materias, al área de influencia como el sustento inicial de la evaluación ambiental, debiendo determinarse de manera clara y precisa, a fin de poder establecer los efectos ambientales del proyecto. En consecuencia, cualquier análisis realizado a esa fecha carece de esta mirada más profunda del área de influencia que el D.S. 40/2013 establece, por lo que la referencia a la evaluación del proyecto original realizada el año 2006, no implica la invariabilidad de las decisiones del Servicio, teniendo en cuenta la sustantiva modificación que sufrió la normativa en materias de evaluación, con más que de dicha modificación nació precisamente la institución de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Por su parte, mediante solicitud C.I. N° 7024, con fecha 01 de junio de 2016, la Comunidad Indígena Pu Wapi, ingresó a la Subsecretaría de Pesca, una solicitud de ECMPO, denominada "Cisnes", cuyo objetivo es resguardar el uso consuetudinario del espacio solicitado, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de dicha comunidad vinculada al borde costero, en el marco de la Ley 20.249 de fecha 16 de febrero de 2008 que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios; en consecuencia, en la evaluación ambiental del proyecto "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A.", no fueron considerados los usos realizados y reclamados, ni tampoco la solicitud de ECMPO de la Comunidad Indígena Pu Wapi.

6.2. En relación a lo anterior, es necesario precisar que el proceso de tramitación de las solicitudes ECMPO considera un análisis de sobreposición con otros usos que se realicen en el territorio, reconociéndose la concesión del proyecto original dentro de los límites de la solicitud ECMPO de la Comunidad Indígena Pu Wapi; cuestión que guarda coherencia con el reconocimiento realizado tanto por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas como por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respecto de las concesiones otorgadas, alcanzando sólo a las superficies de las concesiones existentes y no más allá.

Si bien la solicitud ECMPO Cisnes se encuentra actualmente en tramitación en el marco de la Ley 20.249, se trae a colación, pues de aquella se desprende la ocupación real del territorio que realiza y reclama la Comunidad Indígena Pu Wapi, no quedando circunscrito su hábitat al espacio físico de emplazamiento (sector de Melinka), sino que corresponde a un espacio comunitario mayor, en el cual desarrollan actividades de transporte, extracción de mariscos, pesca, caza, turismo y usos medicinales, según consta en la solicitud ECMPO de la Comunidad Indígena, en lo que respecta a los usos que realizan en el espacio costero solicitado.

6.3. Que, la Comunidad Indígena Pu Wapi; que según lo preceptuado en el artículo 8 inciso tercero del D.S 40/2013 RSEIA, debe entenderse como población protegida para efectos del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro del cual se encuentran las consultas de pertinencia, ha hecho uso históricamente del maritorio para actividades de transporte, extracción de mariscos, pesca, caza, turismo y usos medicinales; por ende, ese espacio se considera parte de su hábitat, según consta en la solicitud de ECMPO C.I. N° 7024 que la comunidad realizó ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con fecha 01 de junio de 2016.

6.4. Que, para establecer si la modificación propuesta configura el supuesto de la letra g.3), es necesario determinar si existe una modificación en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto original, y seguidamente, en caso de existir una modificación, determinar si aquella es de carácter sustantivo.

6.5. En el caso de la modificación propuesta, tendiente a intervenir el número de estructuras de cultivo del centro, pasando de 28 balsas jaulas cuadradas a 14 balsas jaulas cuadradas, se estima que modifica sustantivamente la extensión de los impactos ambientales del Proyecto "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A.", derivados del cultivo de salmonídeos, a través de un sistema de producción intensivo, se encuentran fuera de la concesión, fundado en los siguientes antecedentes:

6.5.1. La modificación propuesta modifica sustantivamente la extensión del impacto ambiental referido al "enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica en el fondo marino, por efecto de la depositación de fecas y alimento no consumido de los peces mantenidos en cultivo", por cuanto el área de sedimentación en el proyecto original quedaba circunscrita al polígono de la concesión, mientras que con la modificación propuesta, el área de depositación de materia orgánica se extiende fuera del área concesionada, situación no evaluada en el SEIA, siendo esencial en la determinación del carácter de sustantivo de la modificación en la extensión del impacto ambiental, la circunstancia que la nueva área de sedimentación, ubicada fuera del polígono de la concesión, se sobrepone al hábitat de la Comunidad Indígena Pu Wuapi de Melinka; espacio en el cual desarrollan una serie de usos, explicitados en la solicitud ECMPO antes señalada.

6.5.2. Que, encontrándonos frente a población protegida, es menester del SEA, a su vez, analizar las modificaciones al proyecto en virtud del artículo 7 del D.S N°40/2013 RSEIA, que señala que existen cuatro circunstancias que deben ser consideradas para evaluar la alteración en los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, análisis que debe necesariamente evaluarse dentro del SEIA.

6.5.3. Que, el proyecto original calificado mediante RCA N°875/2009, fue evaluado analizando sólo el área concesionada, y por ende, todo lo que se ubicaría fuera con la modificación propuesta no ha sido materia de evaluación ambiental, cuestión relevante atendido el uso que la Comunidad Indígena Pu Wuapi de Melinka realiza sobre el maritorio, motivo por el cual esta Dirección Regional estima que la modificación propuesta al proyecto original, tendiente a intervenir el número de estructuras de cultivo del centro, pasando de 28 balsas jaulas cuadradas a 14 balsas jaulas cuadradas, configura el supuesto del artículo 2° letra g.3) del RSEIA, toda vez que genera un cambio de consideración en los impactos

ambientales evaluados en el proyecto original, ello en directa relación a la afectación de los usos de la Comunidad Indígena de Pu Wuapi de Melinka, derivados del área de sedimentación de materia orgánica y los sistemas de fondeo que se encuentran fuera del área concesionada.

7. Que, en consideración de todo lo expuesto, y al alero de lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, es posible concluir que la modificación sometida a consulta corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A.", por lo que requiere ser sometida al SEIA, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVO:

1. Que la modificación al proyecto "MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS CANAL KING, ENTRADA IZAZA, SALMONES MULTIEXPORT S.A.", cuya consulta se realiza mediante carta presentada por el Sr. Francisco Lobos Fuentes, representante legal de Salmones Multiexport S.A., de fecha 19 de julio de 2017, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previo a su realización, toda vez que generan un cambio de consideración del proyecto original al alero de lo dispuesto en el artículo 2 letra g.3 del D.S. 40/2013.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén


GGP/RRL/rrl
Distribución:

- Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Salmones Multiexport S.A. (Avda. Cardonal N°2501, Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2017-2315.
- Archivo.

